

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.-**

**Presente.-**

Se hace de su conocimiento que ante la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, se tramita un **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano** promovido por **Luis Armando Torres Hernández**, en contra del **Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JDC-07/2024, que desechó la demanda presentada por la parte actora, a fin de controvertir una supuesta vulneración a los límites constitucionales de sobre y sub representación dentro del Congreso local, con motivo de la incorporación del diputado José Alfredo Pérez Bernal a la bancada de Movimiento Ciudadano**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, así como del auto dictado por la Magistrada Presidenta del referido órgano jurisdiccional dentro del expediente **SUP-JDC-323/2024**, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA**

**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO.**

Se hace constar que siendo las **10:30-diez horas con treinta minutos** del día **14-catorce de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA**

**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO.**

(<http://portal.te.gob.mx>)

## Sistema de Notificaciones Electrónicas

Sistema de Notificaciones Electrónicas (tray2018/userTray) / Bandeja de notificaciones (tray2018/userTray) / Notificación Electrónica SUP-JDC-323-2024

 Regresar al buzón (<https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray>)

 Descargar PDF ([http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/de754420-1b46-4d93-99c0-41ab79476f03/ArchivosAdjuntos/SUPJDC003232024\\_1334180.pdf](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/de754420-1b46-4d93-99c0-41ab79476f03/ArchivosAdjuntos/SUPJDC003232024_1334180.pdf))

 Ver Cédula Firmada ([http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/de754420-1b46-4d93-99c0-41ab79476f03/CedulaFirmada/SUP\\_JDC\\_2024\\_323\\_854750\\_1334180.pdf](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/de754420-1b46-4d93-99c0-41ab79476f03/CedulaFirmada/SUP_JDC_2024_323_854750_1334180.pdf))

 Imprimir

✳ Este mensaje contiene documentos firmados digitalmente.

Fecha Wed, 13 Mar 2024 23:27:41 -0600 [13/03/24 23:27:41] CST

De antonio.hernandezr

Para tribunal.nl

Asunto Notificación Electrónica SUP-JDC-323-2024

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-323/2024

PARTE ACTORA: LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO: Se notifica auto y se remite documentación

Ciudad de México, 13 de marzo de 2024

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

tribunal.nl (mailto:salaregional.monterrey@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx)

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO de diez de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, le NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE el referido acuerdo, remitiendo en archivo adjunto la versión electrónica del mismo y la presente cédula de notificación. Asimismo, se remite la documentación referida en el proveído de mérito. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar DOY FE. \_\_\_\_\_

ACTUARIO

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS

 Regresar al buzón (<https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray>)

 Descargar PDF ([http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/de754420-1b46-4d93-99c0-41ab79476f03/ArchivosAdjuntos/SUPJDC003232024\\_1334180.pdf](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/de754420-1b46-4d93-99c0-41ab79476f03/ArchivosAdjuntos/SUPJDC003232024_1334180.pdf))

 Ver Cédula Firmada ([http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/de754420-1b46-4d93-99c0-41ab79476f03/CedulaFirmada/SUP\\_JDC\\_2024\\_323\\_854750\\_1334180.pdf](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/de754420-1b46-4d93-99c0-41ab79476f03/CedulaFirmada/SUP_JDC_2024_323_854750_1334180.pdf))

 Imprimir







## HOJA DE FIRMANTES

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SUP\_JDC\_2024\_323\_854750\_1334180.p7m

Autoridad Certificadora:

Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

Firmante(s): 1

FIRMANTE			
<b>Nombre:</b>	JOSE ANTONIO HERNANDEZ RIOS	<b>Validez:</b>	BIEN
			Vigente

FIRMA			
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.30.f4	<b>Revocación</b>	Bien
			No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	14/03/24 05:27:40 - 13/03/24 23:27:40	<b>Status:</b>	Bien
			Valida
<b>Algoritmo</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de firma:</b>	4d b3 b2 d4 07 a0 c4 5a 9e 86 49 0e 53 30 34 0b 22 92 d7 37 8e d2 b5 f6 0f 74 21 d7 26 f4 8f db 48 5c 27 eb 79 63 7e 92 9a 1b bb 58 20 8c 03 8b 90 41 56 6b f4 a6 d8 38 78 00 cf 07 8d cd 0b ba 45 13 14 79 9a 54 a3 c9 a4 cb 74 cf bc 85 04 c8 4a c1 46 5b 15 45 2f 3c 7d ed 6e 46 d8 b8 56 2e 6a a0 c6 c5 c5 14 61 be 2e 34 d1 ae e4 3b d1 b1 b3 3f e0 76 f1 15 27 aa ac 8a 0c a8 9d 1d df e3 02 d5 25 2a df 56 1f 54 2e 0a 46 bc a4 89 b8 63 21 f3 76 23 ef c9 52 9c 59 66 fe bf 49 7d 08 a1 38 8e 5b 33 76 b3 83 be 7c e9 74 19 88 a7 34 0b 5b b0 66 03 ce f0 08 b0 c1 4d 73 ff 77 a3 31 2c fc 7f 90 58 c7 fc 73 a2 d4 99 fc 94 4d f7 c4 91 a4 2f ba a8 88 c4 7a be 7d 3f 71 d5 41 15 39 22 f3 16 9e b0 60 e6 b8 08 0c ad 71 42 38 44 d6 c7 df 79 ee 96 d6 78 b3 7d 6b 2b b4 bc 71 10 6e 80		

OCSP	
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	14/03/24 05:27:40 - 13/03/24 23:27:40
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
<b>Emisor del respondedor:</b>	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
<b>Número de serie:</b>	30.30.30.32.33.30

TSP	
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	14/03/24 05:27:40 - 13/03/24 23:27:40
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	328963
<b>Datos estampillados:</b>	hFryBv0pppI0P71okh8G/aEOdGM=



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-323/2024

PARTE ACTORA: LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ

AUTORIDAD  
RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida	Acto impugnado
Certificación de la cédula de notificación electrónica mediante la cual el actuario de la <b>Sala Regional Monterrey</b> de este <b>Tribunal Electoral</b> notifica el acuerdo dictado por su magistrada presidenta en el cuaderno de antecedentes 12/2024, por el que ordenó remitir a esta Sala Superior el escrito por el cual <b>Luis Armando Torres Hernández</b> promueve, <i>per saltum</i> , <b>juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía</b> .	Acuerdo plenario dictado por el <b>Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León</b> , en el expediente <b>JDC-07/2024</b> , que desechó la demanda presentada por la parte actora, a fin de controvertir una supuesta vulneración a los límites constitucionales de sobre y sub representación dentro del Congreso local, con motivo de la incorporación del diputado José Alfredo Pérez Bernal a la bancada de Movimiento Ciudadano.

Toda vez que el escrito de demanda fue remitido por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, sin que esta sea la autoridad señalada como responsable, y que del análisis de las constancias recibidas en esta Sala Superior, no se advierten las relativas al trámite previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del medio de impugnación; con fundamento en los artículos 172, fracciones XVII, XVIII y XXVI, y 182, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción I, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020, 2/2022 y 1/2023 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO. Integración del expediente.** Con la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-323/2024**.

**SEGUNDO. Turno.** Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente al **magistrado Felipe de la Mata Pizaña**.

**TERCERO. Requerimiento.** Con copia de la documentación de cuenta y anexos, se requiere al **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien lo represente, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitan las constancias atinentes para la resolución del medio de impugnación.

**Notifíquese vía electrónica al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**, acompañando la documentación atinente; por **estrados** a la **parte actora**, así como a los demás interesados. Hágase del conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ELABORÓ	REVISÓ Y APROBÓ
HMG	JXCB

**Magistrada Presidenta**

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 13/03/2024 10:58:12 p. m.

Hash: x24arEK2hrJ+aLj42z32nVt+9Lk=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 12/03/2024 10:42:43 p. m.

Hash: 084Wg1lTleDafUGtv+rlssxFM4s=

Fecha Sun, 10 Mar 2024 00:56:55 -0600 [10/03/24 00:56:55] CST  
De seth.meraz  
Para sala.superior  
Asunto Notificación Electrónica SM -CA-12-2024

Cédula de notificación electrónica

**CUADERNO DE ANTECEDENTES:**

**SM-CA- 12/2024**

Monterrey, Nuevo León, a 10 de marzo de 2024.

**Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

[sala.superior@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:sala.superior@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx)

A través del presente, **notifico electrónicamente el acuerdo emitido por la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, Presidenta de esta Sala Regional**, que se detalla a continuación:

Fecha en que se emitió: **9 de febrero de 2024**.

Número de páginas que integran esa determinación: **3** (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Documentación adicional que se anexa: **copia certificada del** escrito signado por Luis Armando Torres Hernández recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, así como de la certificación de fecha y hora de su recepción.

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACTUARIO**

**SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA**



**Acuerdo que forma cuaderno de antecedentes, instruye el trámite a realizar para la remisión de documentación a Sala Superior y/o Salas Regionales, y ordena el archivo**

Monterrey, Nuevo León, a 9 de febrero de 2024.

#### I. DOCUMENTACIÓN DE CUENTA:

La Secretaria General de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional con el Acuerdo General 1/2014 de la Sala Superior POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE REGLAS RELATIVAS AL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE RECIBAN LAS SALAS REGIONALES EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES Y MEDIDAS GENERALES APLICABLES, en relación con el diverso Acuerdo General 3/2017, por el que se modifica el citado en primer orden, de los cuales se desprende el trámite a seguir por las salas regionales que reciban asuntos que no necesariamente son para su conocimiento y resolución, sino que son presentados ante ellas con la finalidad de que por su conducto, sean remitidos a la Sala Superior o, en su caso, a la Sala Regional competente.

#### II. SE ACUERDA:

**Primero. Integración de expediente.** Intégrese el presente expediente con una impresión de los Acuerdos Generales de cuenta y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave indicada al rubro.

En caso de recibirse escritos en los que se solicite su envío o estén dirigidos a la Sala Superior o a una Sala Regional distinta a este órgano jurisdiccional, realícese lo siguiente:

- i. Agréguese las constancias originales al presente expediente;
- ii. De tratarse de un escrito por el que se promueva un medio de impugnación, efectúese la certificación de la fecha y hora en que se recibió.
- iii. Hecho lo anterior, remítase sin mayor trámite, copia certificada digital a la Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente.

Asimismo, en caso de que se notifique electrónicamente<sup>1</sup> –únicamente para conocimiento de este órgano de justicia– alguna determinación emitida por la Presidencia o el Pleno de la Sala Superior o de alguna Sala Regional, relacionada con el trámite de la documentación enviada, conforme a las reglas previstas en los Acuerdos Generales que originan la formación del presente cuaderno, intégrese sin mayor trámite a los autos.

<sup>1</sup> A la cuenta de correo [salaregional.monterrey@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:salaregional.monterrey@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx).

Fundamento jurídico: Artículo 185, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> y puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 1/2014 de la Sala Superior POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE REGLAS RELATIVAS AL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE RECIBAN LAS SALAS REGIONALES EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES Y MEDIDAS GENERALES APLICABLES, en relación con el diverso Acuerdo General 3/2017<sup>3</sup>, por el que se modifica el citado en primer orden.

**Segundo. Formación de tomos.** Para el mejor manejo de la documentación, derivado del volumen de las constancias que se agreguen al presente expediente, se ordena la apertura de los tomos que correspondan.

Fundamento jurídico: Artículo 51, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**Tercero. Archivo.** En su oportunidad, archívese el presente asunto.

**Notifíquese.** Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>2</sup> **Artículo 185.** Los secretarios generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

[...] IX. Expedir los certificados de constancias que se requieran;

<sup>3</sup> PRIMERO. Se agrega un inciso c) en el punto Primero del acuerdo general 1/2014 por el que se aprobó la implementación de las reglas relativas al trámite de los medios de impugnación que reciban las salas regionales en contra de sus resoluciones y medidas generales aplicables, para quedar en los siguientes términos:

[...] c) En todos los casos, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional de que se trate, deberá certificar la fecha y hora de recepción del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se modifica el punto Segundo del referido acuerdo general 1/2014, a fin de prever la remisión inmediata del medio impugnativo a la sala competente para quedar como sigue: **SEGUNDO.** A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, cuando algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, se deben seguir las reglas antes previstas.

**Magistrada Presidenta**

Nombre: Claudia Valle AguilaSocho

Fecha de Firma: 09/02/2024 05:27:07 p. m.

Hash: SR3RGsWPnVyFwlij/ZJFSSrDPck=

**Secretaria General de Acuerdos**

Nombre: María Guadalupe Vázquez Orozco

Fecha de Firma: 09/02/2024 05:21:10 p. m.

Hash: zNDnCU1TVfZuUrvVVx1YGFSuKwY=

**ASUNTO:** Se interpone Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano vía PER SALTUM en contra del acuerdo plenario de desechamiento del expediente JDC-07/2024.

**ACTOR:** Luis Armando Torres Hernández.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**ACTO IMPUGNADO:** Acuerdo plenario de Desechamiento en el expediente JDC-07/2024 por violación al debido proceso, no respetar la garantía de audiencia. Indebida motivación y fundamentación, falta de exhaustividad y congruencia.

**H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**PRESENTE.-**

*CORSO CONDUCTO A LA SALA SUPERIOR*

**LUIS ARMANDO TORRES HERNANDEZ**, por propio derecho y en mi carácter de candidato a Diputado Local por el XIII distrito local, postulado por el Partido Morena en Nuevo León en el proceso electoral 2020-2021 y habiendo obtenido el mejor porcentaje de votación de todos los distritos por mi Partido tal y como consta en el acuerdo CEE/CG/235/2021 así como en el SUP-REC-1424/2021 personalidad que acredito con las copias de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral y con los acuerdos respectivos aprobados por la Comisión Estatal Electoral y la SENTENCIA del TEPJF que obran en poder de este Tribunal, y parte actora en el JDC-07/2024 que hoy se combate, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en la calle Avenida La Villa #3103 Colonia Villa Olímpica, en el municipio de Guadalupe Nuevo León C.P. 67183. Con tal carácter ante Ustedes con fundamento en los derechos humanos y la garantía de audiencia establecida en los artículos 1, 4, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con respeto comparezco y expongo:



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL MONTERREY  
Oficialía de Partes  
Acuse de recibo

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

O	C.S	C.C	Recibí:	Fojas
x	x		Escrito de demanda de Luis Armando Torres Hernández, con firma autógrafa y anexo	15
			<b>Total</b>	<b>15</b>

Esmeralda Moreno Briones  
Oficial de Partes

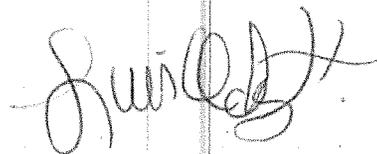
O.-original  
C.S.-copia simple  
C.C.-copia certificada

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 3 numeral 2 inciso c), 4 numeral 2, 7 numeral 1, 9, 12 inciso a), 14, 17, 18, 19, 79, 80 inciso f), 83, 86 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, comparezco a interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano vía PER SALTUM, en contra del acuerdo de desechamiento emitido el día 07 de marzo de 2024 en el expediente JDC-07/2024 que omite entrar en el fondo del asunto sobre pronunciarse de la vulneración de los límites de sobre y sub representación y de la violación al principio de la ciudadanía que emitió su voto por Morena, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. En la práctica se viola el principio pro persona.

**ÚNICO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma con la personalidad que ostento y en los términos precisados, el presente **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO VIA PER SALTUM**, en contra de la aludida sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dando el aviso de estilo a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, y remitiéndolo por su conducto, previa publicitación de su interposición y contenido, para que los terceros interesados en su caso comparezcan a deducir sus derechos, intereses o alegatos, manifiesto.

Monterrey, Nuevo León a, 08 de marzo de 2024

PROTESTO LO NECESARIO



**LUIS ARMANDO TORRES HERNANDEZ**

**ASUNTO:** Se interpone Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano vía PER SALTUM en contra del acuerdo plenario de desechamiento del expediente JDC-07/2024.

**ACTOR:** Luis Armando Torres Hernández.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**ACTO RECLAMADO:** Acuerdo plenario de Desechamiento en el expediente JDC-07/2024 por violación al debido proceso, no respetar la garantía de audiencia. Indebida motivación y fundamentación, falta de exhaustividad y congruencia.

**H. H. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA  
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

**PRESENTE. -**

**LUIS ARMANDO TORRES HERNANDEZ**, por propio derecho y en mi carácter de candidato a Diputado Local por el XIII distrito local, postulado por el Partido Morena en Nuevo León en el proceso electoral 2020-2021 y habiendo obtenido el mejor porcentaje de votación de todos los distritos por mi Partido tal y como consta en el acuerdo CEE/CG/235/2021 así como en el SUP-REC-1424/2021 personalidad que acredito con las copias de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral y con los acuerdos respectivos aprobados por la Comisión Estatal Electoral y la SENTENCIA del TEPJF que obran en poder de este Tribunal, y parte actora en el JDC-07/2024 que hoy se combate, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en la calle Avenida La Villa #3103 Colonia Villa Olímpica, en el municipio de Guadalupe Nuevo León C.P. 67183. Con tal carácter ante Ustedes con fundamento en los derechos humanos y la garantía de audiencia establecida en los artículos 1, 4, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con respeto comparezco y expongo:

Autorizando a la ciudadana Ana Griselda Estrada Torres para comparecer a la audiencia de Ley y todos los trámites correspondientes.

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 3 numeral 2 inciso c), 4 numeral 2, 7 numeral 1, 9, 12 inciso a), 14, 17, 18, 19, 79, 80 inciso f), 83, 86 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, comparezco a interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano PER SALTUM, en contra del acuerdo de desechamiento emitido el día 07 de marzo de 2024 en el expediente JDC-07/2024 que omite entrar en el fondo del asunto sobre pronunciarse de la vulneración de los límites de sobre y sub representación y de la violación al principio de la ciudadanía que emitió su voto por Morena, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. En la práctica se viola el principio pro persona.

El presente juicio se interpone dentro del plazo de cuatro días, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acuerdo impugnado me fue notificado el día 07 de marzo 2024.

Vengo a presentar el presente recurso en contra del acuerdo plenario de desechamiento del TEE de NL en el expediente JDC-07/2024 por violación al debido proceso, no respetar la garantía de audiencia, Indebida motivación y fundamentación, falta de exhaustividad y congruencia. Lo anterior pues ignora la jurisprudencia 2/2022 del TEPJF y evita pronunciarse sobre la totalidad de los agravios planteados y sobre la bancada de MC por vulnerar abiertamente los límites de sobre representación por su parte y sub representación en perjuicio de Morena con base a lo estipulado en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León así como el artículo 266 de la Ley Electoral de Nuevo León en los que se establece que, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Se interpone vía PER SALTUM el presente recurso ya que el peligro en la demora y el agotamiento de toda la cadena impugnativa ocasionaría daños irreversibles pues la actual legislatura se agota en agosto de este año y mi partido y la ciudadanía que voto por el no tiene actualmente ninguna de las tres diputaciones de representación proporcional que en principio se le asignaron por lo que su derecho de representación ciudadana se ha visto afectado desde que renunciaron dichas diputaciones a la bancada de morena.

La violación y vulneración fue realizada con un cumulo de ilegalidades: El Tribunal Electoral de Nuevo León no respetó ni me otorgo garantía de audiencia, no dio

respuesta a la totalidad de los agravios y argumentos planteados, no observo la jurisprudencia 2/2022 que establece que los actos parlamentarios si son revisables en sede jurisdiccional cuando se vulneren (como en este caso) el derecho humano de ser votado, de ejercicio efectivo del cargo y de **REPRESENTACION DE LA CIUDADANIA**, no observo lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Estatal y el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que ningún Partido puede estar sub representado en más de ocho puntos porcentuales y Morena es el único Partido que se encuentra actualmente sub representado en más de -11.79, asimismo, MC es el único partido que se encuentra sobre representado en más de +9.26%. Mediante dicho acuerdo plenario se hace de mi conocimiento dicha ilegalidad en comento el día 07 de marzo de 2024.

En cumplimiento de lo estipulado en las precitadas Normas Especiales, se señala:

- I. Nombre del promovente: **Luis Armando Torres Hernández.**
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la residencia del Tribunal y en su caso, a quien en su nombre pueda oír y recibir. - Los mismos han quedado asentados en el proemio del presente juicio.
- III. El organismo o la autoridad responsable del acto o resolución emitidos, o que hubiere incurrido en la omisión: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
- IV. El Acto o resolución impugnada: El acuerdo plenario de desechamiento en el expediente JDC-07/2024 del TEE NL.
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos u omisiones en que se base la impugnación, la expresión de agravios o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho, los que llegado el momento serán abordados en el cuerpo de la presente demanda.
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo previsto para la presentación de la demanda; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y; las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieran sido entregadas: las mismas serán señaladas en el capítulo respectivo; y
- VII. Hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente: Tal requisito se satisface a la vista.

- VIII. Legitimación e interés jurídico. Dada la vulneración a mi garantía de audiencia y a la inobservancia de la jurisprudencia 2/2022 del TEPJF así como el no pronunciarse sobre la totalidad de los agravios presentados en la instancia previa, afectando con ello mis derechos político-electorales fundamentales y la vulneración a mis derechos humanos así como los de representación de la ciudadanía. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 36/2009, Cuarta Época, cuyo rubro reza:

*ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, si es impugnada por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.*

- IX. Considero que el acto impugnado viola lo establecido en los artículos 1,9, 14,16, 17,35, 116 fracción II párrafo tercero y fracción IV de la Constitución Federal.
- X. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material, para de ser el caso, se pueda revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción se pueda hacer una verificación de facto de los límites de sobre y sub representación de un partido político al renunciar a la bancada de dicho partido una diputación de representación proporcional, tal y como se realiza una verificación de facto de la paridad de género ante una renuncia o sustitución, por ser ambos principios y mandatos expresos en la Constitución.
- XI. Se solicita a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerza facultad de atracción y en plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre los agravios hechos valer en la impugnación primigenia, al ser un asunto relevante y trascendente pues la sentencia combatida y los agravios de los que omitió pronunciarse el Tribunal Local implica una grave vulneración a la esfera de derechos fundamentales de personas y colectivos que emitieron su voto por Morena y de quienes representamos a Morena en las pasadas elecciones.

Para esclarecer las argumentaciones contenidas en la presente demanda señalo los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO.** En fecha 06 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Congreso del Estado de Nuevo León y Ayuntamientos.

**SEGUNDO.** El 09 de junio del año 2021, inició el cómputo de la elección para diputados locales, y concluyó el día 13 del mismo mes, con la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias

de mayoría y de diputados de representación proporcional, tal como consta el acuerdo CEE/CG/235/2021 que obra en poder de este Tribunal.

**TERCERO.** El 31 de agosto de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia dentro del SUP-REC-1424/2021 y sus acumulados, a través de la cual se determinó revocar la resolución emitida por la Sala Monterrey en el juicio SM-JRC-204/2021 donde se entró al fondo del asunto de la **entonces sub representación del partido Movimiento Ciudadano** y la asignación de diputados locales de representación proporcional al Congreso de Nuevo León y en plenitud de jurisdicción realizar la asignación, misma que definió que la Legislatura se integraría con los siguientes Diputados por Partido Político: PAN 15, PRI 14, MC 6, MORENA 3, Nueva Alianza 2, PVEM 2.

**CUARTO.** El día 01 de febrero de 2024 el diputado coordinador de Morena en el Congreso del Estado Waldo Fernández González solicitó licencia al cargo.

**QUINTO.** En fecha 20 de febrero de 2024, el pleno del Congreso del Estado por mayoría de votos tomó la debida protesta de Ley al diputado Suplente José Alfredo Pérez Bernal como diputado local.

**SEXTO.** En misma fecha 20 de febrero y posterior a su toma de protesta, el diputado José Alfredo Pérez Bernal, el Partido Movimiento Ciudadano y la bancada de Movimiento Ciudadano anunciaron la incorporación de dicho diputado en esa bancada legislativa.

**SEPTIMO.** El día 25 de febrero se interpuso ante el Tribunal Local juicio para la protección de los derechos político electorales ante la violación de los límites de sobre y sub representación de 8% por parte de la bancada de Movimiento Ciudadano, así como por la vulneración del derecho de representación de la ciudadanía que emitió su voto por Morena, mismo que se radico bajo el número de expediente JDC-07/2024.

**OCTAVO.** El día 03 de marzo se solicitó audiencia de ley mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Local.

**NOVENO.** El día 07 de marzo de 2024, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dicta acuerdo plenario de desechamiento del expediente JDC-07/2024.

Lo anterior, me genera los siguientes:

## AGRAVIOS

**PRIMERO. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.** Me causa profundo agravio la violación al debido proceso por parte del Tribunal Local, en específico, al no respetar mi garantía de audiencia, me deja en estado de indefensión.

En estricta relación con la violación a mis derechos político- electorales , el actuar de la autoridad responsable ha dado como consecuencia la violación de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que establecen EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA, en razón de que toda autoridad debe actuar conforme al principio de legalidad, y en que todo acto de autoridad debe contar de las siguiente características: debe ser emitido por autoridad competente, respetando de manera irrestricta el debido proceso y debe estar fundado y motivado.

Para fundamentar lo anterior tenemos algunas tesis de jurisprudencia que salvaguardan de manera estricta el debido proceso.

**AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO.** La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que

implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un periodo para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.** Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Nota: En el informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "AUDIENCIA, GARANTIA DE".

254190. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 82. Sexta Parte, Pág. 24

Tesis 20/2013

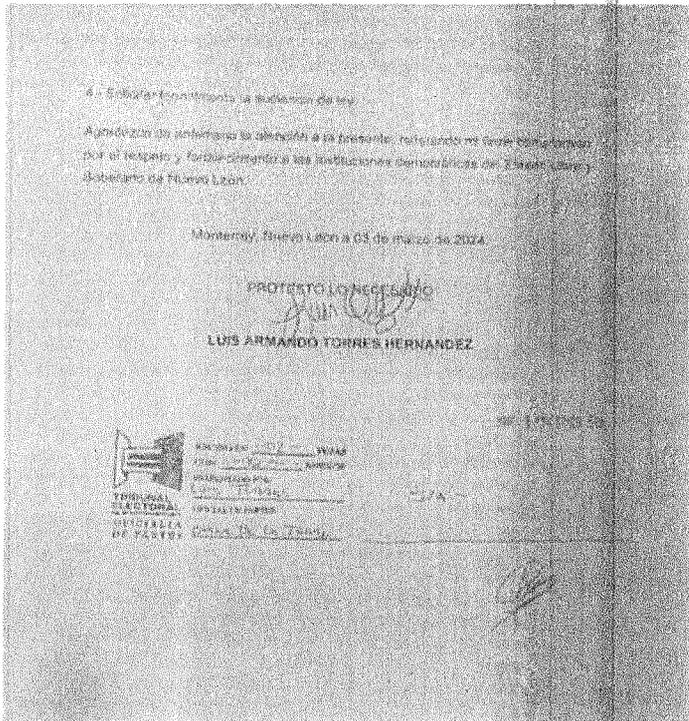
Cacero de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.  
Jurisprudencia (Electoral)

**GARANTIA DE AUDIENCIA, DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

Es menester mencionar que mediante escrito presentado el día 02 de marzo de 2024 se solicito entre otras cuestiones la debida audiencia de ley en la oficialía de partes del Tribunal Local misma que al momento de dictar el acuerdo de desechamiento el día 07 de marzo se ignoro de plano mi solicitud y no me fue conferida tal y como consta en dicho expediente.



#### DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/93, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: FORMALIDADES ESSENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se funde la defensa; (iii) la

oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Plenera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, etnia, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley; y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SEGUNDO AGRAVIO.** Indebida motivación y fundamentación, falta de exhaustividad y congruencia, y falta de fundamentación. La sentencia que se impugna carece de una debida fundamentación y motivación pues vulnera lo establecido en los artículos 16, 17, 116 fracción IV inciso B de la CPEUM; 14 y 15 de la Constitución Política de Nuevo León. También se advierte la falta de exhaustividad y congruencia como se verá a continuación.

La Sala Superior ha reiterado que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias encuentra sustento en lo preceptuado en el artículo 16 de la CPEUM.

Queda manifiesto en el expediente JDC-07/2024 que el Tribunal Local no analizo ni valoro correctamente las pruebas, documentos y preceptos constitucionales presentados y hechos valer en la impugnación primigenia.

Dentro de la sentencia impugnada no existe ningún precepto jurídico invocado que evite pronunciarse sobre la totalidad de los agravios planteados, pues el Tribunal Local se limito a invocar precedentes de 2017 y 2019, ambos evidentemente anteriores a la jurisprudencia 2/2022 que establece que los actos parlamentarios (como el que se combatió en la impugnación primigenia) son revisables en sede jurisdiccional cuando vulneren el derecho humano de índole político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía.

#### Jurisprudencia 2/2022

**ACTOS PARLAMENTARIOS SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

Hechos. Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes, y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

Criterio jurídico. Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afectan el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Justificación. Este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2019 de **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO** y 44/2014 de **COMISIONES LEGISLATIVAS, SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**, ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 17, 11, 41, Base VI y 116, fracción IV, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9, 23 y 24 de la Constitución Amateana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 18/2019 de **OTRO CRITERIO JURÍDICO CORRESPONDIENTE A LA SALA SUPERIOR CONCERNE AL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO DE ELECCIÓN ELECTORAL**, se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del acceso efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso efectivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

Como se puede observar en la sentencia impugnada, **el Tribunal Local ha obviado e ignorado la evolución de la línea jurisprudencial del TEPJF respecto al derecho parlamentario, que ha variado precisamente desde 2021 a la fecha y que dio pie a la jurisprudencia 2/2022 ya mencionada desde la impugnación primigenia.**

De hecho, omitió pronunciarse sobre el porque no era valida ni observable dicha jurisprudencia 2/2022, transcrita en su totalidad en el tercer agravio de la demanda presentada ante Tribunal Local.

El Tribunal de Nuevo León violento el principio de exhaustividad, pues omitió pronunciarse sobre la totalidad de lo planteado: **no valoro la solicitud formal de verificar la sobre representación** y sub representación de las bancadas en el Congreso Local alegando que dichos parámetros se debieron de controvertir antes de que los representantes accedieran al cargo, cuando de hecho se explica en el escrito primigenio de demanda que ya se realiza actualmente UNA VERIFICACION DE FACTO DE LA PARIDAD DE GENERO ante las renuncia de una diputación (o regiduría) en funciones **por ser un principio y un mandato expreso constitucional**, de igual forma que lo es lo estipulado en el articulo 116 de la CPEUM referente a la sobre y sub representación.

Asimismo, en su sentencia, el Tribunal Local **evita y omite pronunciarse sobre la vulneración del derecho a la ciudadanía a votar, en su vertiente de ser representados por quienes se haya emitido el sufragio.** Específicamente de quienes votaron por Morena pues pasa por alto parte del segundo agravio y la totalidad del tercer agravio debido a su omisión en pronunciarse sobre dicha vulneración del principio de representación de la ciudadanía al no contar la bancada de Morena con ninguno de los tres diputados que se le asignaron antes de iniciar la legislatura.

Dicho de otro modo, el Tribunal de Nuevo León se limitó a realizar un análisis parcial sin tomar en cuenta lo restante y utilizo consideraciones de fondo para desechar el medio de impugnación, ya que califico jurídicamente los hechos denunciados agrupándolos todos en DERECHO PARLAMENTARIO y en consecuencia concluyo que era totalmente improcedente y que no podía pronunciarse sobre la sobre y sub representación planteada.

En el caso en particular, la sentencia del Tribunal Local se encuentra indebidamente fundada y motivada al no haber tomado en consideración EL CONTEXTO Y LA INTEGRACION ACTUAL DE LA LEGISLATURA.

Asimismo, la interpretación que realiza el Tribunal Local en ningún momento lo faculta para dejar de observar los límites constitucionales de sobre y sub representación de más ocho y menos ocho por ciento,(ya se observa actualmente otro principio constitucional, el principio de paridad de género antes y después de iniciado la legislatura ante una renuncia de una diputación por ejemplo) pues dicha asignación requiere una interpretación conjunta de las normas para la asignación de curules representación proporcional dado que al incorporarse el diputado suplente de Morena José Alfredo Pérez Bernal a la bancada de Movimiento

Ciudadano, crea con ello la posibilidad de una reparación de la sub representación en la que se encuentra mi partido con la re asignación de dicha curul a la siguiente formula en la lista de representación proporcional de Morena, misma que yo encabezo.

### CONSIDERACIONES FINALES

Considero que la controversia planteada en este juicio si puede ser revisada por la SALA SUPERIOR pues no solo se está afectando mis derechos políticos electorales sino también los de la ciudadanía que emitió su voto por MORENA.

Veo factible que se analice el fondo del asunto y con fundamento en lo expuesto, se considere dicha renuncia a la bancada como una renuncia al cargo y subsecuentemente re asignar dicha diputación de representación proporcional nuevamente al siguiente de la lista RP de Morena, SENTANDO un precedente relevante y trascendente al respecto.

**La representación de la ciudadanía que emitió su voto por Morena se ha visto afectada**, pues todas sus diputaciones de RP han renunciado a su bancada y/o han sido cooptadas por otras bancadas. Porque a diferencia de un cargo electo por mayoría relativa, en la que la ciudadanía sigue siendo representada por la persona por la que votaron para ese efecto, en el caso de quienes son asignados a partir de la lista presentada por los partidos y conforme a la votación que obtuvieron, la renuncia tiene el efecto de que la diputación se asigne a la siguiente posición de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Se afirma lo anterior por que las candidaturas electas por mayoría relativa, obtienen la diputación a partir de los votos que la ciudadanía emite a su favor en un determinado territorio (distrito electoral) votaron por ellas de manera directa, es decir, para que los represente en el órgano legislativo, mientras que en el caso de la de representación proporcional, obtienen ese cargo, quienes integran las listas registradas por los partidos políticos, para que les sean asignadas las diputaciones que les corresponda con base en la votación obtenida por el partido político en general.

Finalmente, presento los siguientes elementos probatorios de mi intención de forma enunciativa más no limitativa, en el capítulo que a continuación se cita como:

## **PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL.** - Consistente en la copia de la de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral con la cual acredito mi carácter de ciudadano y actor en el juicio JDC-07/2024.

**2. DOCUMENTAL.** - Consistente en todas las constancias que integran el expediente JDC-07/2024 que se encuentran en poder del Tribunal Electoral de Nuevo León pues dicho expediente se encuentran todos los documentos en los que se basan los argumentos del presente medio de impugnación.

**3. LA PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.

**4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Derivada de todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente que se forme y en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presentando en tiempo y forma el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO vía PER SALTUM** en contra del acuerdo plenario de desechamiento dictado en el expediente JDC-07/2024 por violación al debido proceso, no respetar la garantía de audiencia, Indebida motivación y fundamentación, falta de exhaustividad y congruencia. Solicitando se aplique en mí beneficio la suplencia en la deficiencia de mi queja.

**SEGUNDO.** Se admita a tramite el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO vía PER SALTUM.**

**TERCERO.** Tener por presentados los elementos probatorios señalados en la presente por encontrarse ajustados a derecho y desahogarlos en su oportunidad.

**CUARTO.** Tener por acreditada la personería del suscrito con la documental precisada en el presente.

**QUINTO.** Solicito respetuosamente que esta Sala Superior del TEPJF ejerza facultad de atracción de este asunto y/o resuelva en plenitud de jurisdicción todas las resoluciones relacionadas con la materia de la presente controversia.

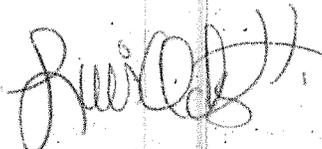
**SEXTO.** Tener por señalado domicilio y autorizados para los fines respectivos los señalados en el proemio de la presente demanda.

**SEPTIMO.** Previo el estudio del presente JUICIO CIUDADANO, revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León notificada al suscrito el día 07 de marzo del año en curso JDC-07/2027 y asuma plenitud de jurisdicción por ser un asunto relevante y trascendente ante el daño irreversible que padece mi partido y la ciudadanía que voto por cada día que pasa y no tiene en su bancada ninguno de los diputados de Representación proporcional que le fueron asignados.

**OCTAVO.** Ponderando los principios del debido proceso, garantía de audiencia, exhaustividad, congruencia, paridad de género, sobre y sub representación analice el presente juicio, sustanciar en términos de ley este medio de impugnación y en su oportunidad considerar dicha renuncia a la bancada de Morena y subsecuente incorporación a la bancada de Movimiento Ciudadano como una RENUNCIA AL CARGO y aplicar las reglas para sustituir diputaciones de representación proporcional al partido Morena y subsecuentemente me sea asignada dicha diputación de representación proporcional al encabezar la lista. Y en plenitud de jurisdicción por este H. Tribunal se me expida la constancia de Diputado propietario por el principio de Representación Proporcional por el Partido Morena.

Monterrey, Nuevo León a, 08 de marzo de 2024

PROTESTO LO NECESARIO



**LUIS ARMANDO TORRES HERNADEZ**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

**CERTIFICA:**

Que el escrito presentado por **Luis Armando Torres Hernández**, fue recibido el nueve de marzo del año en curso, a las veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos y cuarenta segundos, como consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes de esta Sala.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el **cuaderno de antecedentes SM-CA-12/2024**, relacionado con lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2017, y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 185, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a 9 de marzo de 2024.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

MARÍA  
GUADALUPE  
VÁZQUEZ  
OROZCO

Firmado  
digitalmente por  
MARÍA GUADALUPE  
VÁZQUEZ OROZCO

**MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL. -----

### CERTIFICA

Que el documento que antecede corresponde al escrito signado por Luis Armando Torres Hernández, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el pasado 9 de marzo, lo anterior en cumplimiento al acuerdo de presidencia dictado el pasado nueve de febrero, en el Cuaderno de Antecedentes **SM-CA-12/2024**.-----

Lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 185, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el numeral decimosexto, fracción II, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, y el diverso 1/2018 de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, relativo a la implementación de la notificación electrónica. **DOY FE**.-----

Monterrey, Nuevo León a 10 de marzo de 2024.

### SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA	Firmado
GUADALUPE	digitalmente por
VÁZQUEZ	MARÍA GUADALUPE
OROZCO	VÁZQUEZ OROZCO

**MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO**

**ASUNTO:** Se interpone Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano vía PER SALTUM en contra del acuerdo plenario de desechamiento del expediente JDC-07/2024.

**ACTOR:** Luis Armando Torres Hernández.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**ACTO IMPUGNADO:** Acuerdo plenario de Desechamiento en el expediente JDC-07/2024 por violación al debido proceso, no respetar la garantía de audiencia. Indebida motivación y fundamentación, falta de exhaustividad y congruencia.

**H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**PRESENTE.-**

*POR SU CONDUCTO A LA SALA SUPERIOR*

**LUIS ARMANDO TORRES HERNANDEZ**, por propio derecho y en mi carácter de candidato a Diputado Local por el XIII distrito local, postulado por el Partido Morena en Nuevo León en el proceso electoral 2020-2021 y habiendo obtenido el mejor porcentaje de votación de todos los distritos por mi Partido tal y como consta en el acuerdo CEE/CG/235/2021 así como en el SUP-REC-1424/2021 personalidad que acredito con las copias de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral y con los acuerdos respectivos aprobados por la Comisión Estatal Electoral y la SENTENCIA del TEPJF que obran en poder de este Tribunal, y parte actora en el JDC-07/2024 que hoy se combate, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en la calle Avenida La Villa #3103 Colonia Villa Olímpica, en el municipio de Guadalupe Nuevo León C.P. 67183. Con tal carácter ante Ustedes con fundamento en los derechos humanos y la garantía de audiencia establecida en los artículos 1, 4, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con respeto comparezco y expongo:



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL MONTERREY**  
**Oficialía de Partes**  
**Acuse de recibo**

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

O	C.S	C.C	Recibi:	Fojas
x	x		Escrito de demanda de Luis Armando Torres Hernández, con firma autógrafa y anexo	15
			<b>Total</b>	<b>15</b>

**Esmeralda Moreno Briones**  
**Oficial de Partes**

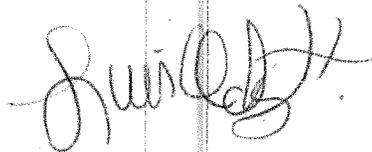
O.-original  
C.S.-copia simple  
C.C.-copia certificada

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 3 numeral 2 inciso c), 4 numeral 2, 7 numeral 1, 9, 12 inciso a), 14, 17, 18, 19, 79, 80 inciso f), 83, 86 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, comparezco a interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano vía PER SALTUM, en contra del acuerdo de desechamiento emitido el día 07 de marzo de 2024 en el expediente JDC-07/2024 que omite entrar en el fondo del asunto sobre pronunciarse de la vulneración de los límites de sobre y sub representación y de la violación al principio de la ciudadanía que emitió su voto por Morena, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. En la práctica se viola el principio pro persona.

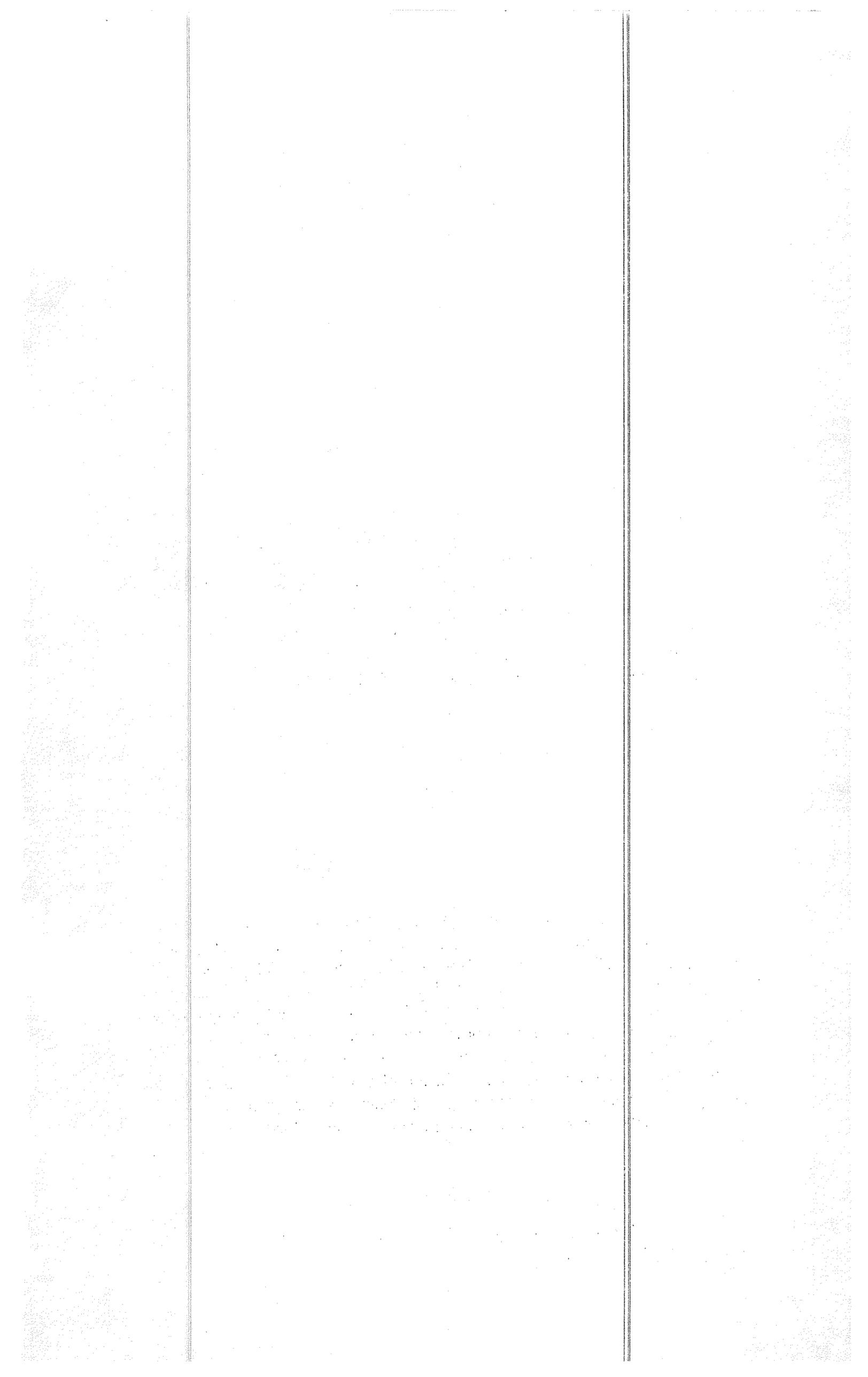
**ÚNICO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma con la personalidad que ostento y en los términos precisados, el presente **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO VIA PER SALTUM**, en contra de la aludida sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dando el aviso de estilo a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, y remitiéndolo por su conducto, previa publicitación de su interposición y contenido, para que los terceros interesados en su caso comparezcan a deducir sus derechos, intereses o alegatos, manifiesto:

Monterrey, Nuevo León a, 08 de marzo de 2024

PROTESTO LO NECESARIO



**LUIS ARMANDO TORRES HERNADEZ**



**ASUNTO:** Se interpone Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano vía PER SALTUM en contra del acuerdo plenario de desechamiento del expediente JDC-07/2024.

**ACTOR:** Luis Armando Torres Hernández.

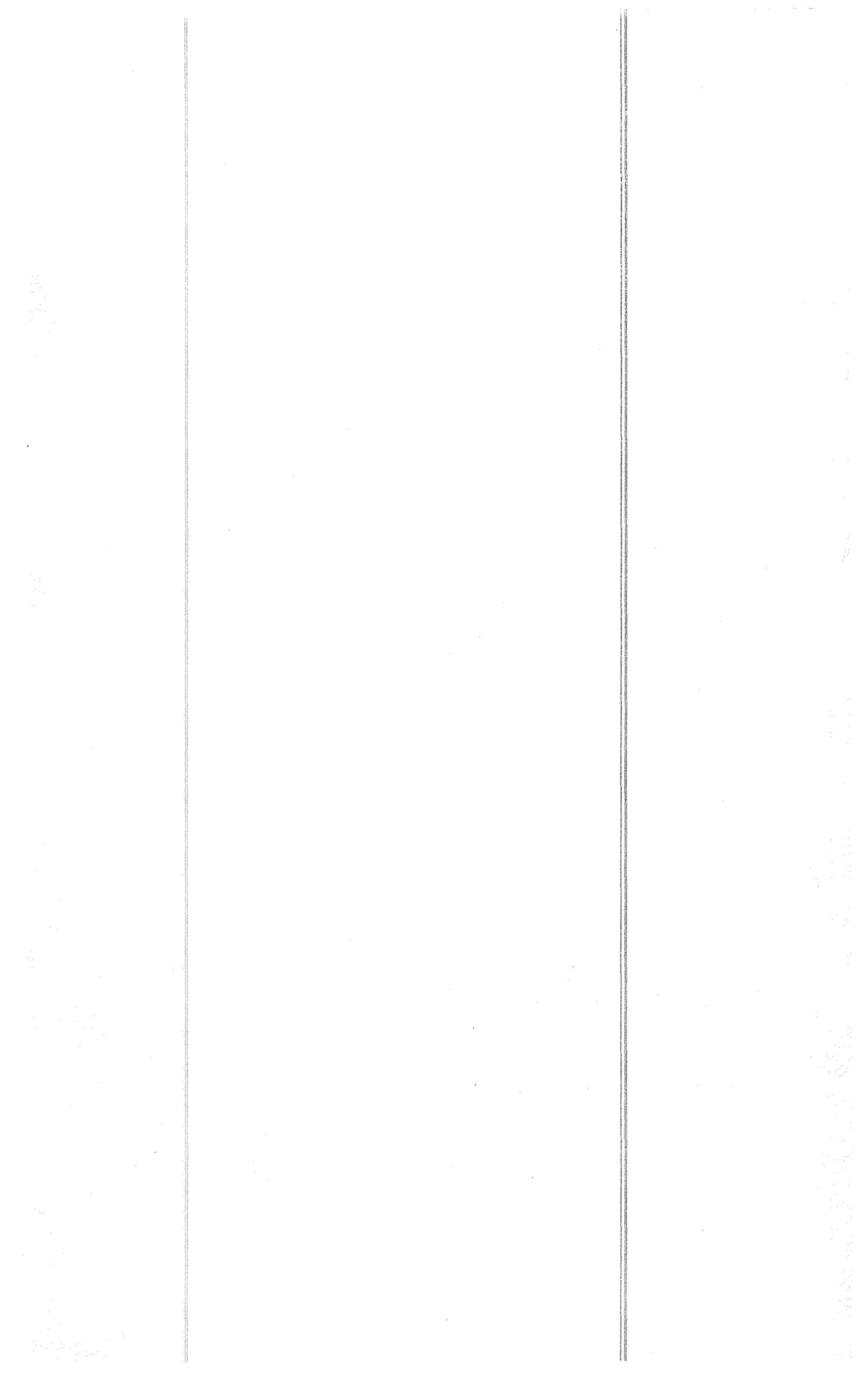
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**ACTO RECLAMADO:** Acuerdo plenario de Desechamiento en el expediente JDC-07/2024 por violación al debido proceso, no respetar la garantía de audiencia. Indebida motivación y fundamentación, falta de exhaustividad y congruencia.

**H. H. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA  
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

**PRESENTE. -**

**LUIS ARMANDO TORRES HERNANDEZ**, por propio derecho y en mi carácter de candidato a Diputado Local por el XIII distrito local, postulado por el Partido Morena en Nuevo León en el proceso electoral 2020-2021 y habiendo obtenido el mejor porcentaje de votación de todos los distritos por mi Partido tal y como consta en el acuerdo CEE/CG/235/2021 así como en el SUP-REC-1424/2021 personalidad que acredito con las copias de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral y con los acuerdos respectivos aprobados por la Comisión Estatal Electoral y la SENTENCIA del TEPJF que obran en poder de este Tribunal, y parte actora en el JDC-07/2024 que hoy se combate, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en la calle Avenida La Villa #3103 Colonia Villa Olímpica, en el municipio de Guadalupe Nuevo León C.P. 67183. Con tal carácter ante Ustedes con fundamento en los derechos humanos y la garantía de audiencia establecida en los artículos 1, 4, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con respeto comparezco y expongo:



Autorizando a la ciudadana Ana Griselda Estrada Torres para comparecer a la audiencia de Ley y todos los trámites correspondientes.

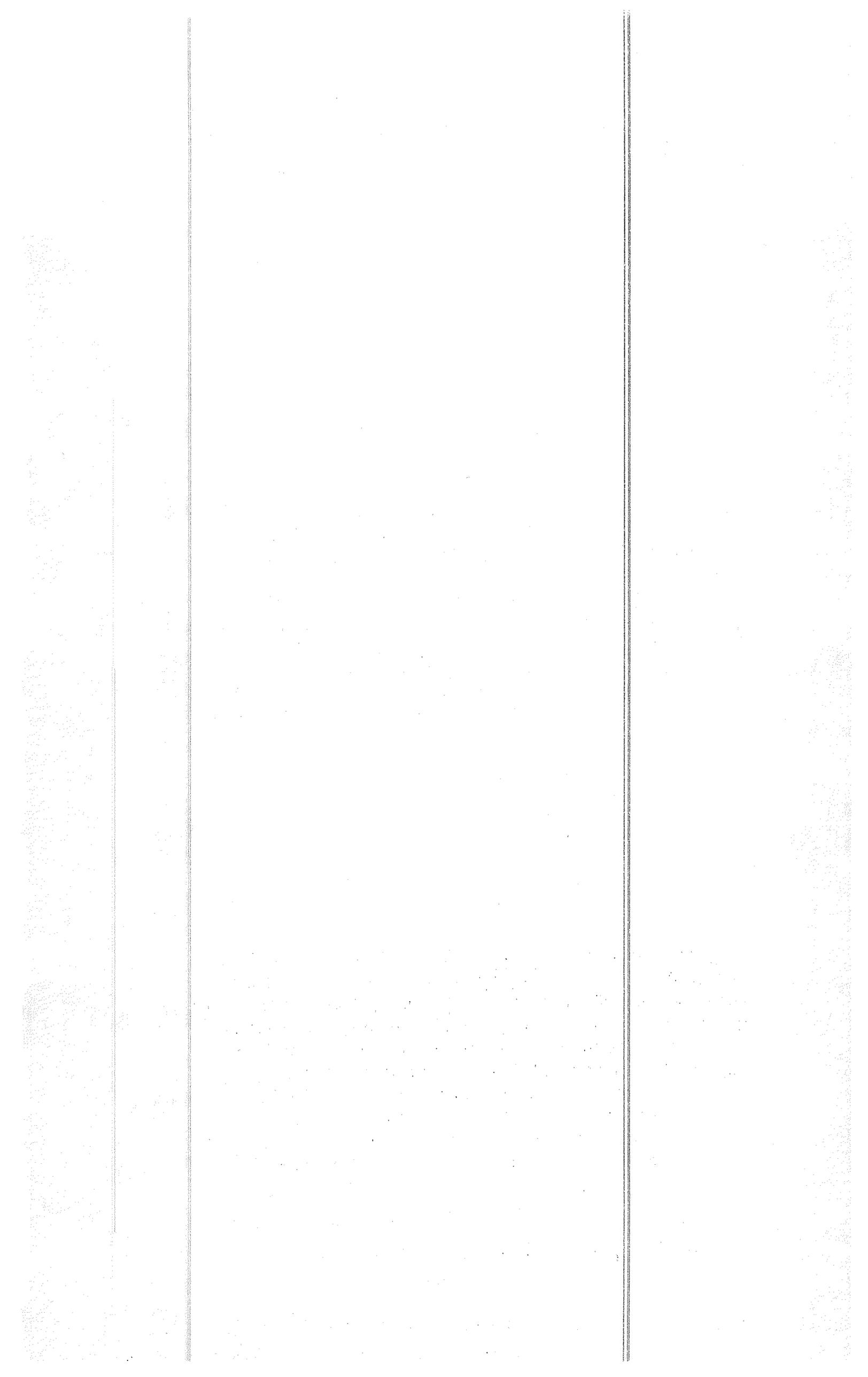
Que, por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 3 numeral 2 inciso c), 4 numeral 2, 7 numeral 1, 9, 12 inciso a), 14, 17, 18, 19, 79, 80 inciso f), 83, 86 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, comparezco a interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano PER SALTUM, en contra del acuerdo de desechamiento emitido el día 07 de marzo de 2024 en el expediente JDC-07/2024 que omite entrar en el fondo del asunto sobre pronunciarse de la vulneración de los límites de sobre y sub representación y de la violación al principio de la ciudadanía que emitió su voto por Morena, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. En la práctica se viola el principio pro persona.

El presente juicio se interpone dentro del plazo de cuatro días, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acuerdo impugnado me fue notificado el día 07 de marzo 2024.

Vengo a presentar el presente recurso en contra del acuerdo plenario de desechamiento del TEE de NL en el expediente JDC-07/2024 por violación al debido proceso, no respetar la garantía de audiencia, Indebida motivación y fundamentación, falta de exhaustividad y congruencia. Lo anterior pues ignora la jurisprudencia 2/2022 del TEPJF y evita pronunciarse sobre la totalidad de los agravios planteados y sobre la bancada de MC por vulnerar abiertamente los límites de sobre representación por su parte y sub representación en perjuicio de Morena con base a lo estipulado en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León así como el artículo 266 de la Ley Electoral de Nuevo León en los que se establece que, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Se interpone vía PER SALTUM el presente recurso ya que el peligro en la demora y el agotamiento de toda la cadena impugnativa ocasionaría daños irreversibles pues la actual legislatura se agota en agosto de este año y mi partido y la ciudadanía que voto por el no tiene actualmente ninguna de las tres diputaciones de representación proporcional que en principio se le asignaron por lo que su derecho de representación ciudadana se ha visto afectado desde que renunciaron dichas diputaciones a la bancada de morena.

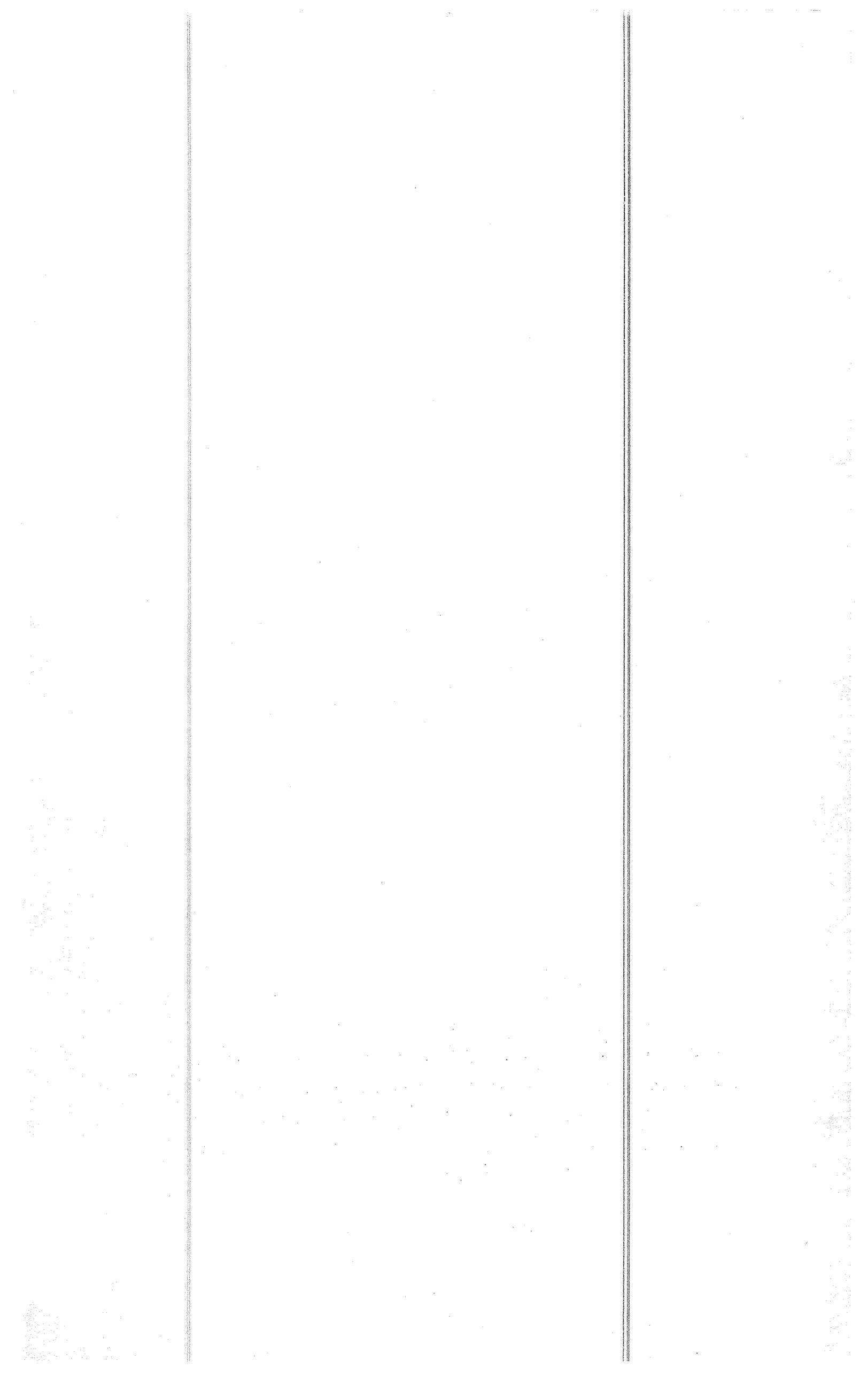
La violación y vulneración fue realizada con un cumulo de ilegalidades: El Tribunal Electoral de Nuevo León no respetó ni me otorgo garantía de audiencia, no dio



respuesta a la totalidad de los agravios y argumentos planteados, no observo la jurisprudencia 2/2022 que establece que los actos parlamentarios si son revisables en sede jurisdiccional cuando se vulneren (como en este caso) el derecho humano de ser votado, de ejercicio efectivo del cargo y de **REPRESENTACION DE LA CIUDADANIA**, no observo lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Estatal y el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que ningún Partido puede estar sub representado en más de ocho puntos porcentuales y Morena es el único Partido que se encuentra actualmente sub representado en más de -11.79, asimismo, MC es el único partido que se encuentra sobre representado en más de +9.26%. Mediante dicho acuerdo plenario se hace de mi conocimiento dicha ilegalidad en comento el día 07 de marzo de 2024.

En cumplimiento de lo estipulado en las precitadas Normas Especiales, se señala:

- I. Nombre del promovente: **Luis Armando Torres Hernández.**
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la residencia del Tribunal y en su caso, a quien en su nombre pueda oír y recibir. - Los mismos han quedado asentados en el proemio del presente juicio.
- III. El organismo o la autoridad responsable del acto o resolución emitidos, o que hubiere incurrido en la omisión: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
- IV. El Acto o resolución impugnada: El acuerdo plenario de desechamiento en el expediente JDC-07/2024 del TEE NL.
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos u omisiones en que se base la impugnación, la expresión de agravios o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho, los que llegado el momento serán abordados en el cuerpo de la presente demanda.
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo previsto para la presentación de la demanda; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y; las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieran sido entregadas: las mismas serán señaladas en el capítulo respectivo; y
- VII. Hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente: Tal requisito se satisface a la vista.



- VIII. Legitimación e interés jurídico. Dada la vulneración a mi garantía de audiencia y a la inobservancia de la jurisprudencia 2/2022 del TEPJF así como el no pronunciarse sobre la totalidad de los agravios presentados en la instancia previa, afectando con ello mis derechos político-electorales fundamentales y la vulneración a mis derechos humanos así como los de representación de la ciudadanía. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 36/2009, Cuarta Época, cuyo rubro reza:

**ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, si es impugnada por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.

- IX. Considero que el acto impugnado viola lo establecido en los artículos 1,9, 14,16, 17,35, 116 fracción II párrafo tercero y fracción IV de la Constitución Federal.
- X. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material, para de ser el caso, se pueda revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción se pueda hacer una verificación de facto de los límites de sobre y sub representación de un partido político al renunciar a la bancada de dicho partido una diputación de representación proporcional, tal y como se realiza una verificación de facto de la paridad de género ante una renuncia o sustitución, por ser ambos principios y mandatos expresos en la Constitución.
- XI. Se solicita a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerza facultad de atracción y en plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre los agravios hechos valer en la impugnación primigenia, al ser un asunto relevante y trascendente pues la sentencia combatida y los agravios de los que omitió pronunciarse el Tribunal Local implica una grave vulneración a la esfera de derechos fundamentales de personas y colectivos que emitieron su voto por Morena y de quienes representamos a Morena en las pasadas elecciones.

Para esclarecer las argumentaciones contenidas en la presente demanda señalo los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO.** En fecha 06 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Congreso del Estado de Nuevo León y Ayuntamientos.

**SEGUNDO.** El 09 de junio del año 2021, inició el cómputo de la elección para diputados locales, y concluyó el día 13 del mismo mes, con la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias



de mayoría y de diputados de representación proporcional, tal como consta el acuerdo CEE/CG/235/2021 que obra en poder de este Tribunal.

**TERCERO.** El 31 de agosto de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia dentro del SUP-REC-1424/2021 y sus acumulados, a través de la cual se determinó revocar la resolución emitida por la Sala Monterrey en el juicio SM-JRC-204/2021 donde se entró al fondo del asunto de la **entonces sub representación del partido Movimiento Ciudadano** y la asignación de diputados locales de representación proporcional al Congreso de Nuevo León y en plenitud de jurisdicción realizar la asignación, misma que definió que la Legislatura se integraría con los siguientes Diputados por Partido Político: PAN 15, PRI 14, MC 6, MORENA 3, Nueva Alianza 2, PVEM 2.

**CUARTO.** El día 01 de febrero de 2024 el diputado coordinador de Morena en el Congreso del Estado Waldo Fernández González solicitó licencia al cargo.

**QUINTO.** En fecha 20 de febrero de 2024, el pleno del Congreso del Estado por mayoría de votos tomó la debida protesta de Ley al diputado Suplente José Alfredo Pérez Bernal como diputado local.

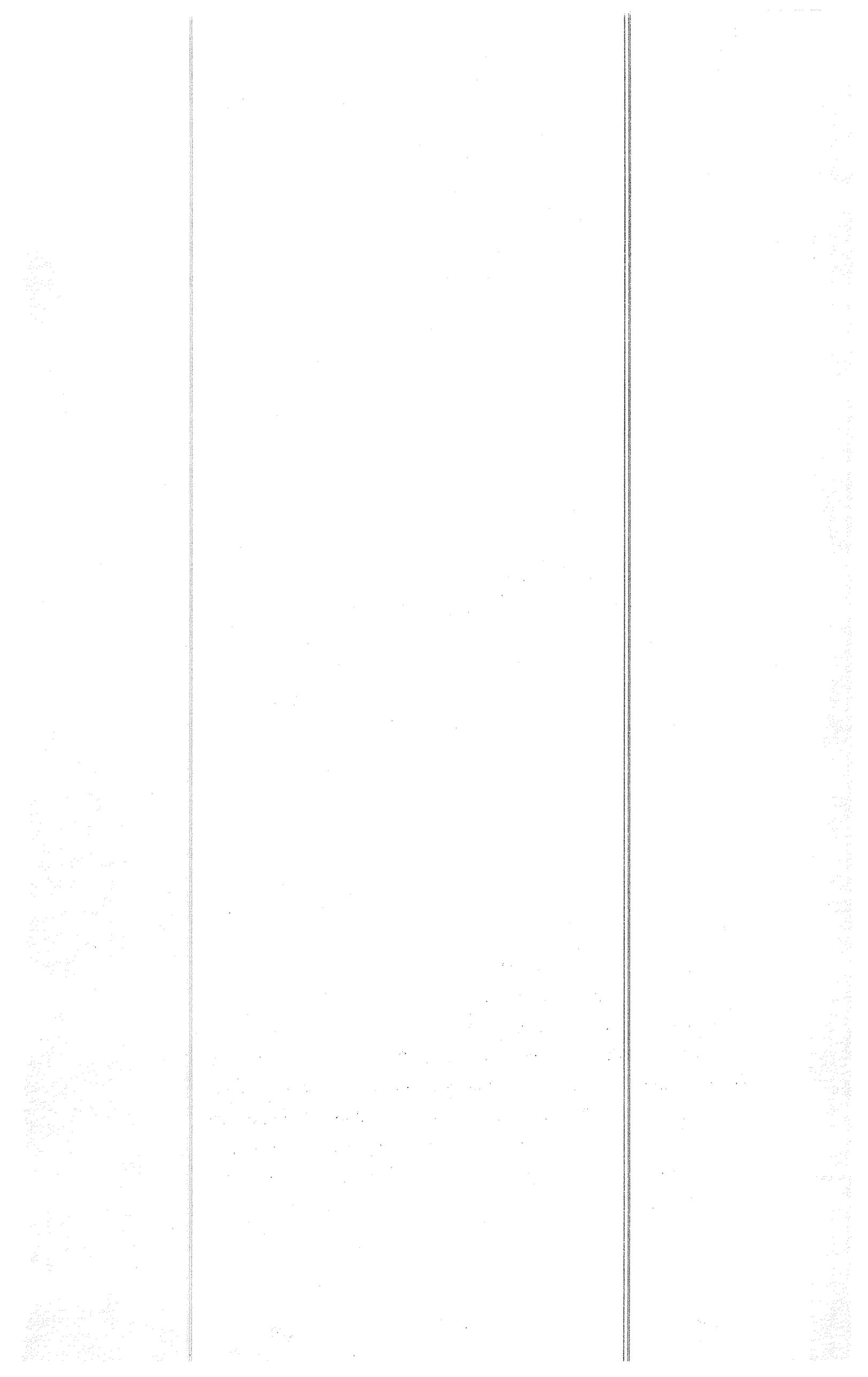
**SEXTO.** En misma fecha 20 de febrero y posterior a su toma de protesta, el diputado José Alfredo Pérez Bernal, el Partido Movimiento Ciudadano y la bancada de Movimiento Ciudadano anunciaron la incorporación de dicho diputado en esa bancada legislativa.

**SEPTIMO.** El día 25 de febrero se interpuso ante el Tribunal Local juicio para la protección de los derechos político electorales ante la violación de los límites de sobre y sub representación de 8% por parte de la bancada de Movimiento Ciudadano, así como por la vulneración del derecho de representación de la ciudadanía que emitió su voto por Morena, mismo que se radico bajo el número de expediente JDC-07/2024.

**OCTAVO.** El día 03 de marzo se solicitó audiencia de ley mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Local.

**NOVENO.** El día 07 de marzo de 2024, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dicta acuerdo plenario de desechamiento del expediente JDC-07/2024.

Lo anterior, me genera los siguientes:



## AGRAVIOS

**PRIMERO. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.** Me causa profundo agravio la violación al debido proceso por parte del Tribunal Local, en específico, al no respetar mi garantía de audiencia, me deja en estado de indefensión.

En estricta relación con la violación a mis derechos político- electorales , el actuar de la autoridad responsable ha dado como consecuencia la violación de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que establecen EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA, en razón de que toda autoridad debe actuar conforme al principio de legalidad, y en que todo acto de autoridad debe contar de las siguiente características: debe ser emitido por autoridad competente, respetando de manera irrestricta el debido proceso y debe estar fundado y motivado.

Para fundamentar lo anterior tenemos algunas tesis de jurisprudencia que salvaguardan de manera estricta el debido proceso.

AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO. La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que

implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un periodo para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Toca 242/75. Rafael Prieto Torres, 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "AUDIENCIA, GARANTIA DE...".

254190. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 82. Sexta Parte, Pág. 24

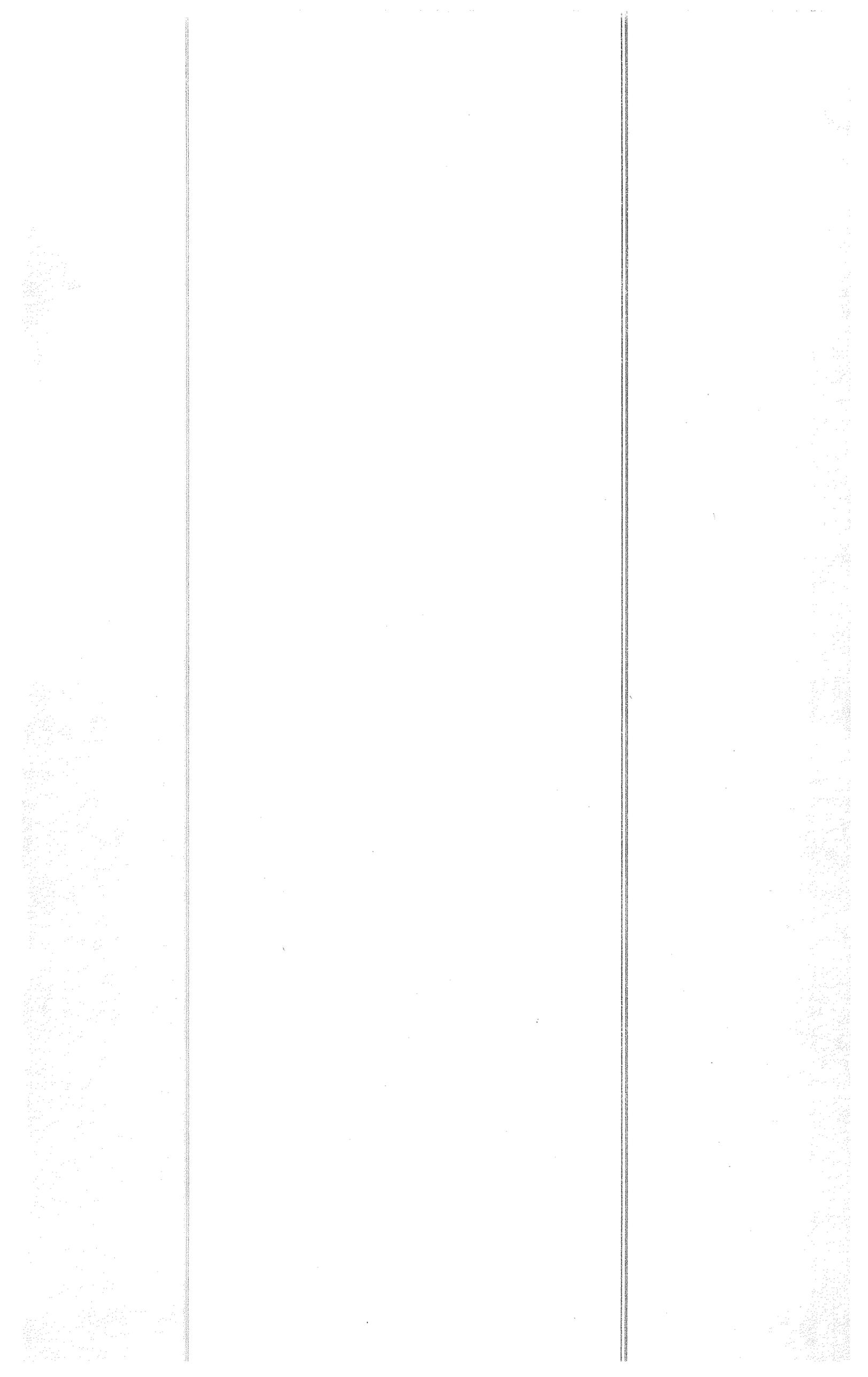
Tesis 20/2013

Guerra de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.  
Jurisprudencia (Electoral)

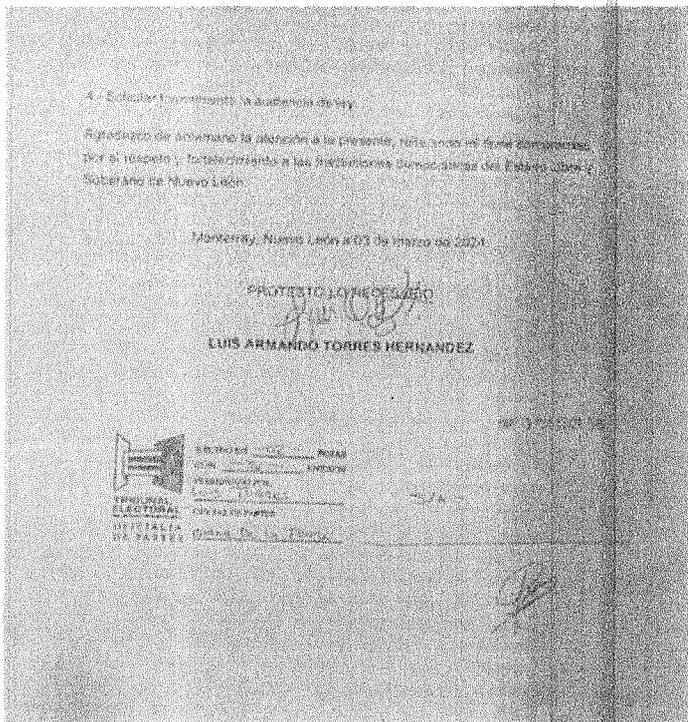
GARANTIA DE AUDIENCIA, DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLITICOS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*



Es menester mencionar que mediante escrito presentado el día 02 de marzo de 2024 se solicito entre otras cuestiones la debida audiencia de ley en la oficialia de partes del Tribunal Local misma que al momento de dictar el acuerdo de desechamiento el día 07 de marzo se ignoro de plano mi solicitud y no me fue conferida tal y como consta en dicho expediente.



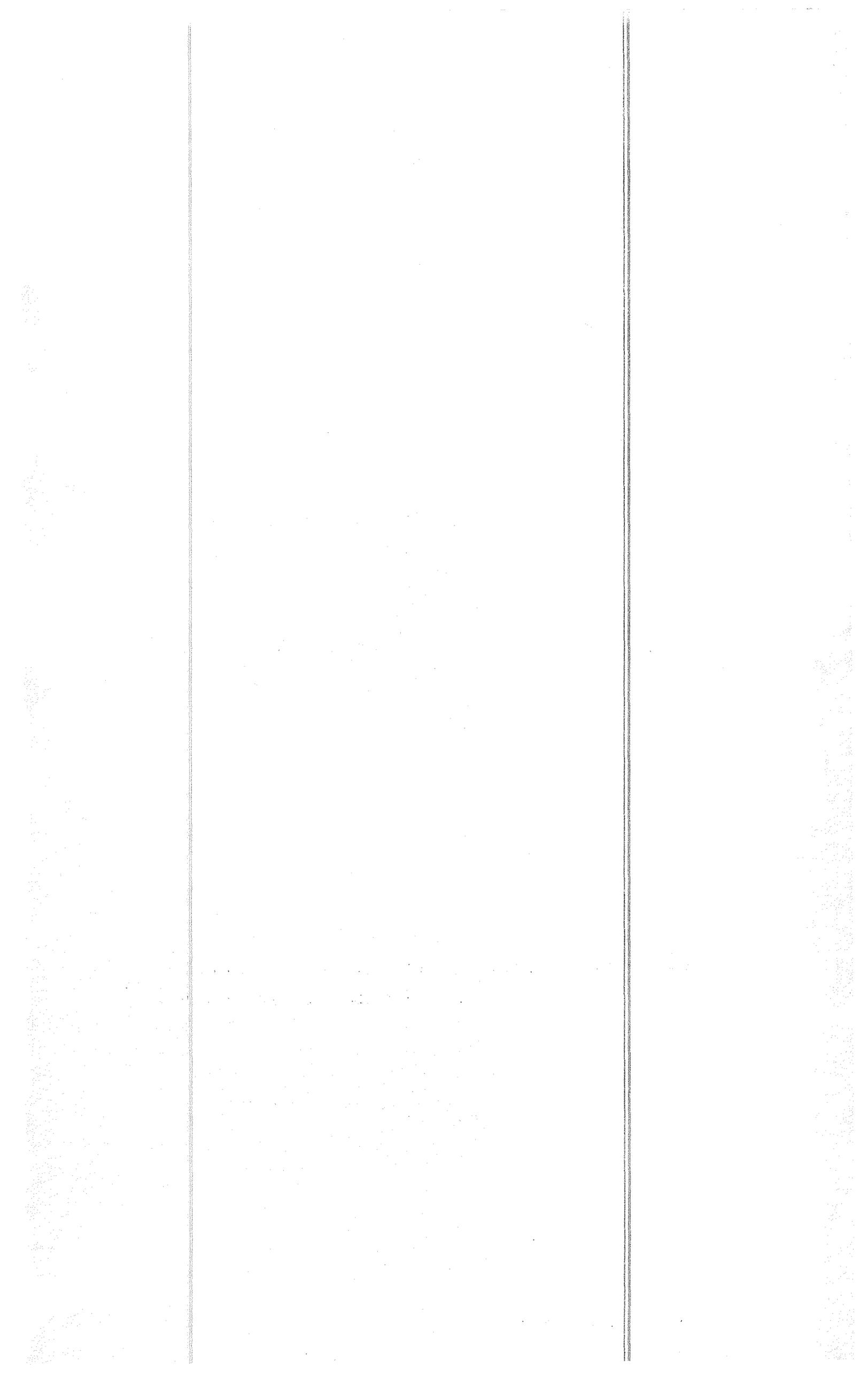
#### DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: FORMALIDADES ESSENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA BREVE AL ACTO FIRMATIVO, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la

oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular; el derecho a contar con un traductor o intérprete; el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo 1

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



**SEGUNDO AGRAVIO.** Indebida motivación y fundamentación, falta de exhaustividad y congruencia, y falta de fundamentación. La sentencia que se impugna carece de una debida fundamentación y motivación pues vulnera lo establecido en los artículos 16, 17, 116 fracción IV inciso B de la CPEUM; 14 y 15 de la Constitución Política de Nuevo León. También se advierte la falta de exhaustividad y congruencia como se verá a continuación.

La Sala Superior ha reiterado que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias encuentra sustento en lo preceptuado en el artículo 16 de la CPEUM.

Queda manifiesto en el expediente JDC-07/2024 que el Tribunal Local no analizó ni valoró correctamente las pruebas, documentos y preceptos constitucionales presentados y hechos valer en la impugnación primigenia.

Dentro de la sentencia impugnada no existe ningún precepto jurídico invocado que evite pronunciarse sobre la totalidad de los agravios planteados, pues el Tribunal Local se limitó a invocar precedentes de 2017 y 2019, ambos evidentemente anteriores a la jurisprudencia 2/2022 que establece que los actos parlamentarios (como el que se combatió en la impugnación primigenia) son revisables en sede jurisdiccional cuando vulneren el derecho humano de índole político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía.

**Jurisprudencia 2/2022**

**ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

Hechos. Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes, y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

Créculo jurídico. Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Justificación. Este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013 de **INDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO Y ASÍ COMO DE OTROS COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**, ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 16, 17, 41, Base VI y 116 fracción IV inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 9, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 2/2022 de **INDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO Y ASÍ COMO DE OTROS COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**, se concluye que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

Como se puede observar en la sentencia impugnada, **el Tribunal Local ha obviado e ignorado la evolución de la línea jurisprudencial del TEPJF respecto al derecho parlamentario, que ha variado precisamente desde 2021 a la fecha y que dio pie a la jurisprudencia 2/2022 ya mencionada desde la impugnación primigenia.**



De hecho, omitió pronunciarse sobre el porque no era valida ni observable dicha jurisprudencia 2/2022, transcrita en su totalidad en el tercer agravio de la demanda presentada ante Tribunal Local.

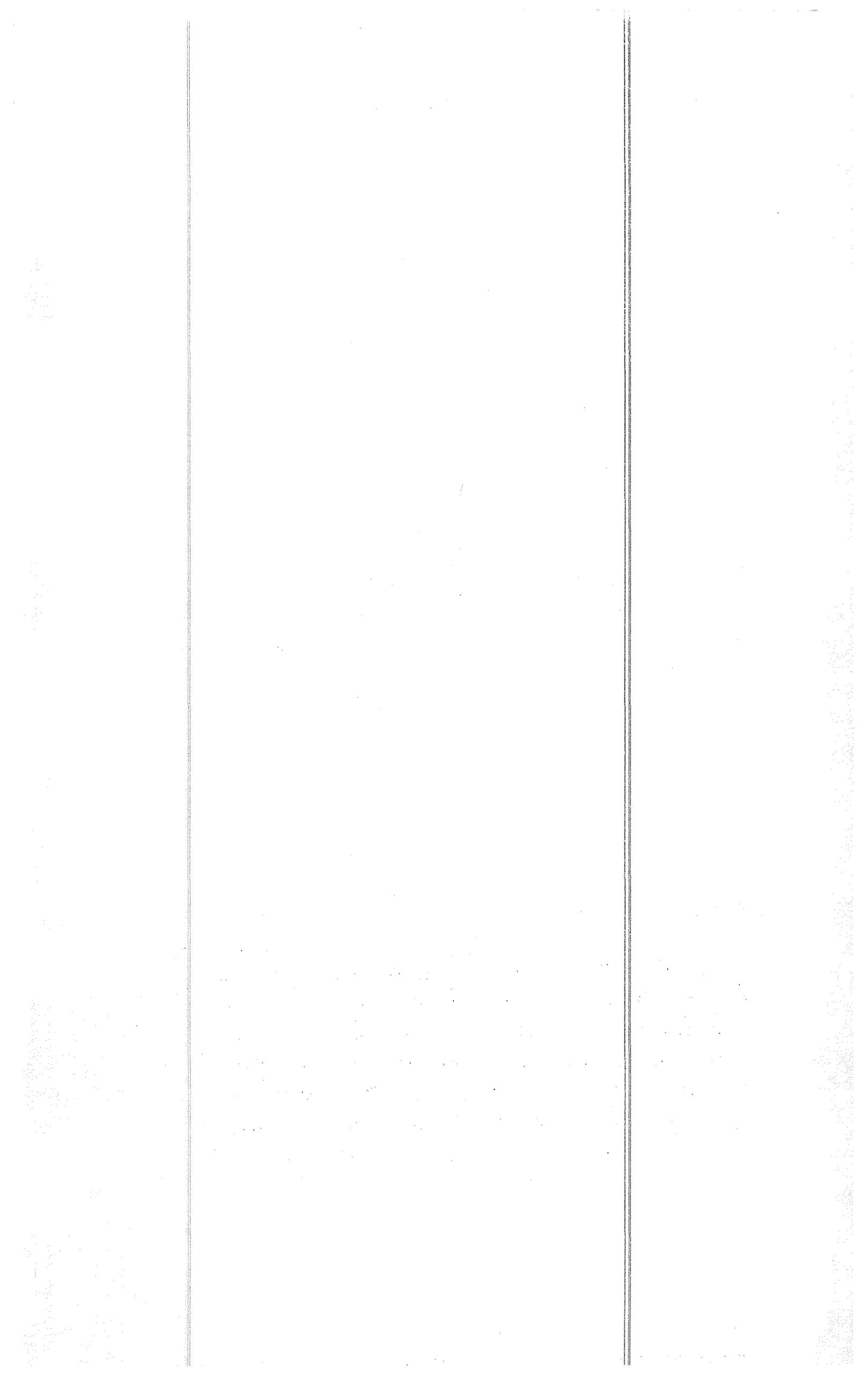
El Tribunal de Nuevo León violento el principio de exhaustividad, pues omitió pronunciarse sobre la totalidad de lo planteado: **no valoro la solicitud formal de verificar la sobre representación** y sub representación de las bancadas en el Congreso Local alegando que dichos parámetros se debieron de controvertir antes de que los representantes accedieran al cargo, cuando de hecho se explica en el escrito primigenio de demanda que ya se realiza actualmente UNA VERIFICACION DE FACTO DE LA PARIDAD DE GENERO ante las renuncia de una diputación (o regiduría) en funciones **por ser un principio y un mandato expreso constitucional**, de igual forma que lo es lo estipulado en el articulo 116 de la CPEUM referente a la sobre y sub representación.

Asimismo, en su sentencia, el Tribunal Local **evita y omite pronunciarse sobre la vulneración del derecho a la ciudadanía a votar, en su vertiente de ser representados por quienes se haya emitido el sufragio**. Específicamente de quienes votaron por Morena pues pasa por alto parte del segundo agravio y la totalidad del tercer agravio debido a su omisión en pronunciarse sobre dicha vulneración del principio de representación de la ciudadanía al no contar la bancada de Morena con ninguno de los tres diputados que se le asignaron antes de iniciar la legislatura.

Dicho de otro modo, el Tribunal de Nuevo León se limitó a realizar un análisis parcial sin tomar en cuenta lo restante y utilizo consideraciones de fondo para desechar el medio de impugnación, ya que califico jurídicamente los hechos denunciados agrupándolos todos en DERECHO PARLAMENTARIO y en consecuencia concluyo que era totalmente improcedente y que no podía pronunciarse sobre la sobre y sub representación planteada.

En el caso en particular, la sentencia del Tribunal Local se encuentra indebidamente fundada y motivada al no haber tomado en consideración EL CONTEXTO Y LA INTEGRACION ACTUAL DE LA LEGISLATURA.

Asimismo, la interpretación que realiza el Tribunal Local en ningún momento lo faculta para dejar de observar los límites constitucionales de sobre y sub representación de más ocho y menos ocho por ciento,(ya se observa actualmente otro principio constitucional, el principio de paridad de género antes y después de iniciado la legislatura ante una renuncia de una diputación por ejemplo) pues dicha asignación requiere una interpretación conjunta de las normas para la asignación de curules representación proporcional dado que al incorporarse el diputado suplente de Morena José Alfredo Pérez Bernal a la bancada de Movimiento



Ciudadano, crea con ello la posibilidad de una reparación de la sub representación en la que se encuentra mi partido con la re asignación de dicha curul a la siguiente formula en la lista de representación proporcional de Morena, misma que yo encabezo.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

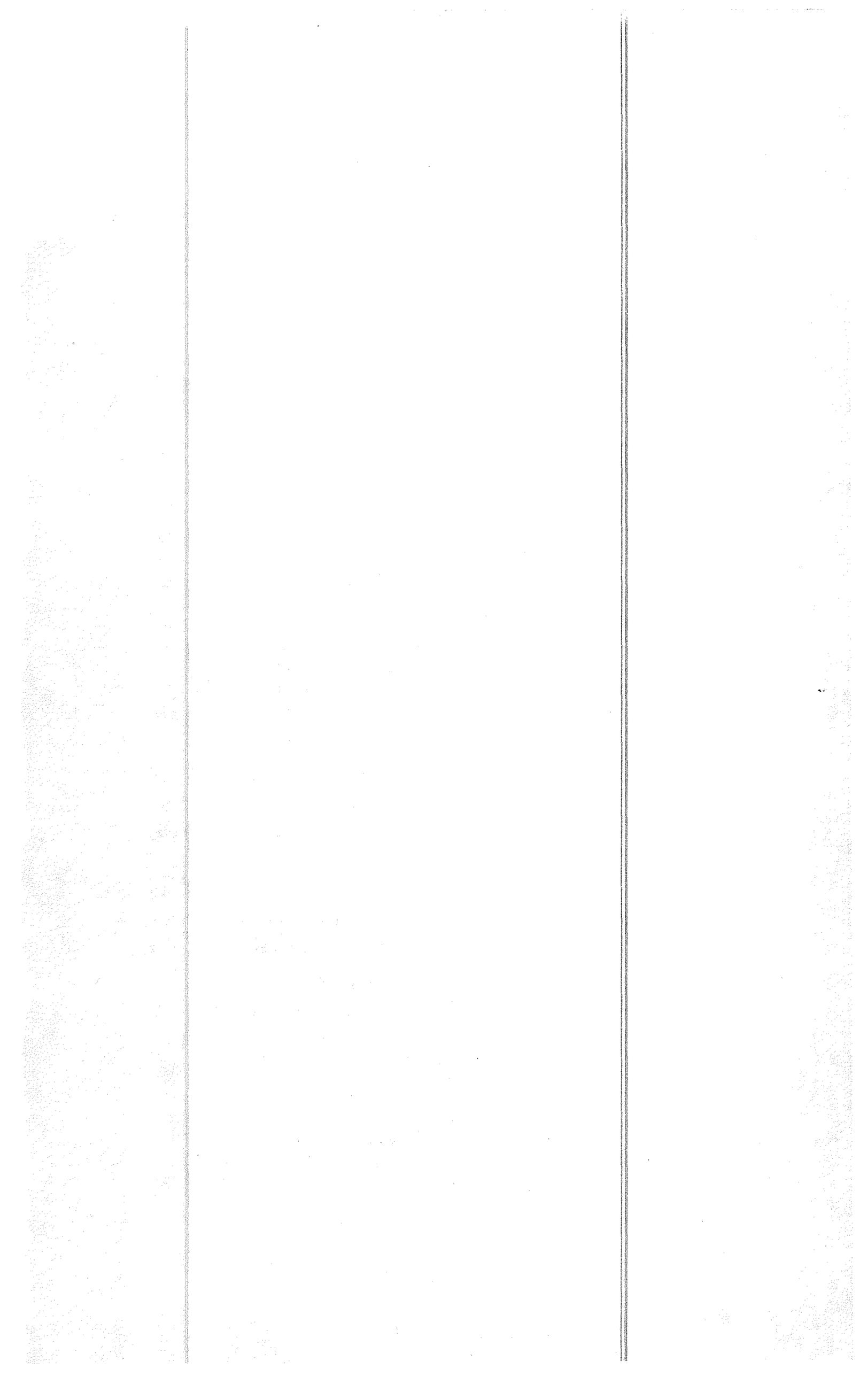
Considero que la controversia planteada en este juicio si puede ser revisada por la SALA SUPERIOR pues no solo se está afectando mis derechos políticos electorales sino también los de la ciudadanía que emitió su voto por MORENA.

Veo factible que se analice el fondo del asunto y con fundamento en lo expuesto, se considere dicha renuncia a la bancada como una renuncia al cargo y subsecuentemente re asignar dicha diputación de representación proporcional nuevamente al siguiente de la lista RP de Morena, SENTANDO un precedente relevante y trascendente al respecto.

**La representación de la ciudadanía que emitió su voto por Morena se ha visto afectada**, pues todas sus diputaciones de RP han renunciado a su bancada y/o han sido cooptadas por otras bancadas. Porque a diferencia de un cargo electo por mayoría relativa, en la que la ciudadanía sigue siendo representada por la persona por la que votaron para ese efecto, en el caso de quienes son asignados a partir de la lista presentada por los partidos y conforme a la votación que obtuvieron, la renuncia tiene el efecto de que la diputación se asigne a la siguiente posición de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Se afirma lo anterior por que las candidaturas electas por mayoría relativa, obtienen la diputación a partir de los votos que la ciudadanía emite a su favor en un determinado territorio (distrito electoral) votaron por ellas de manera directa, es decir, para que los represente en el órgano legislativo, mientras que en el caso de la de representación proporcional, obtienen ese cargo, quienes integran las listas registradas por los partidos políticos, para que les sean asignadas las diputaciones que les corresponda con base en la votación obtenida por el partido político en general.

Finalmente, presento los siguientes elementos probatorios de mi intención de forma enunciativa más no limitativa, en el capítulo que a continuación se cita como:



## **PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL.** - Consistente en la copia de la de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral con la cual acredito mi carácter de ciudadano y actor en el juicio JDC-07/2024.

**2. DOCUMENTAL.** - Consistente en todas las constancias que integran el expediente JDC-07/2024 que se encuentran en poder del Tribunal Electoral de Nuevo León pues dicho expediente se encuentran todos los documentos en los que se basan los argumentos del presente medio de impugnación.

**3. LA PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.

**4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Derivada de todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente que se forme y en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

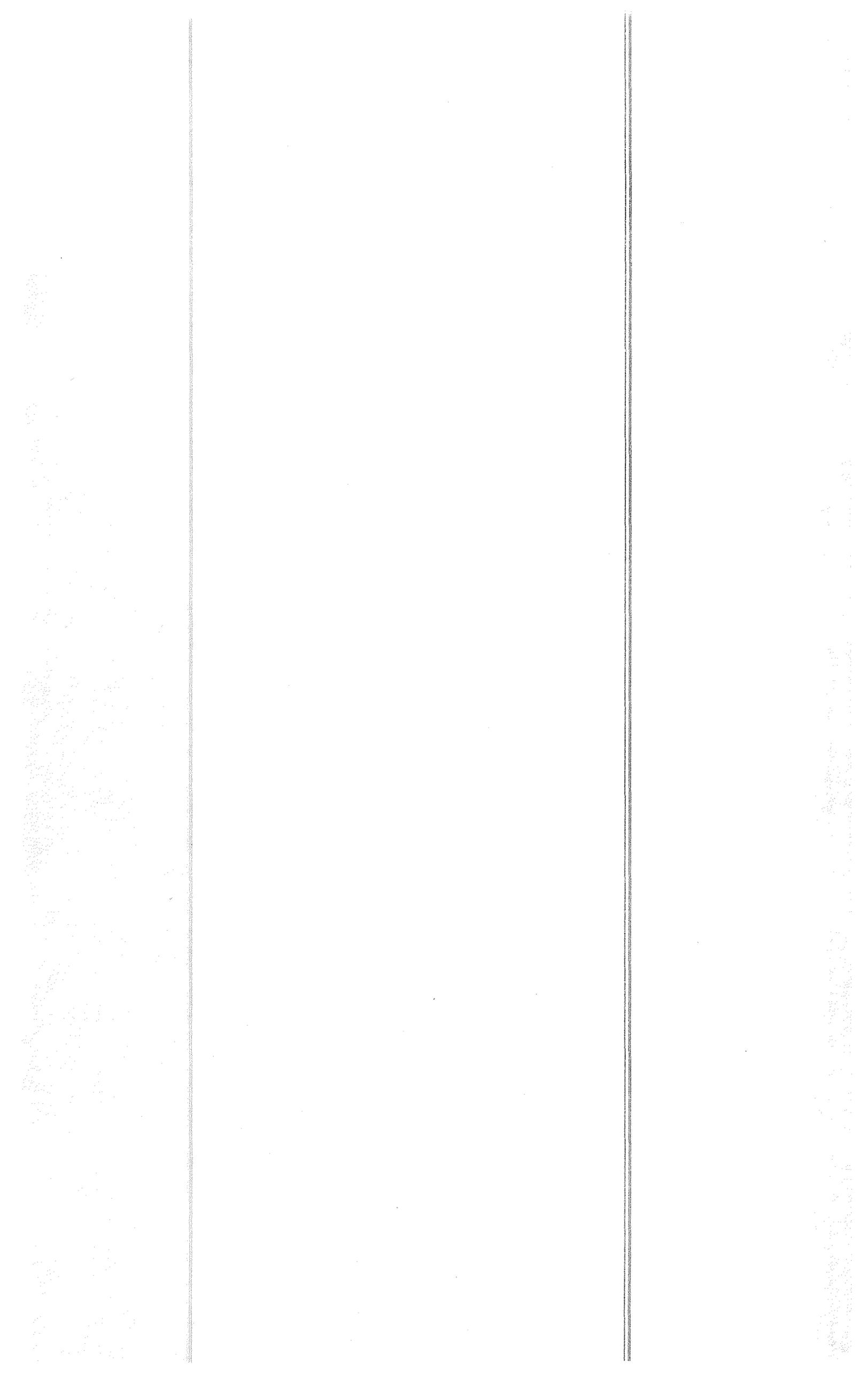
Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presentando en tiempo y forma el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO vía PER SALTUM** en contra del acuerdo plenario de desechamiento dictado en el expediente JDC-07/2024 por violación al debido proceso, no respetar la garantía de audiencia, Indebida motivación y fundamentación, falta de exhaustividad y congruencia. Solicitando se aplique en mí beneficio la suplencia en la deficiencia de mi queja.

**SEGUNDO.** Se admita a tramite el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO vía PER SALTUM.**

**TERCERO.** Tener por presentados los elementos probatorios señalados en la presente por encontrarse ajustados a derecho y desahogarlos en su oportunidad.

**CUARTO.** Tener por acreditada la personería del suscrito con la documental precisada en el presente.



**QUINTO.** Solicito respetuosamente que esta Sala Superior del TEPJF ejerza facultad de atracción de este asunto y/o resuelva en plenitud de jurisdicción todas las resoluciones relacionadas con la materia de la presente controversia.

**SEXTO.** Tener por señalado domicilio y autorizados para los fines respectivos los señalados en el proemio de la presente demanda.

**SEPTIMO.** Previo el estudio del presente JUICIO CIUDADANO, revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León notificada al suscrito el día 07 de marzo del año en curso JDC-07/2027 y asuma plenitud de jurisdicción por ser un asunto relevante y trascendente ante el daño irreversible que padece mi partido y la ciudadanía que voto por cada día que pasa y no tiene en su bancada ninguno de los diputados de Representación proporcional que le fueron asignados.

**OCTAVO.** Ponderando los principios del debido proceso, garantía de audiencia, exhaustividad, congruencia, paridad de género, sobre y sub representación analice el presente juicio, sustanciar en términos de ley este medio de impugnación y en su oportunidad considerar dicha renuncia a la bancada de Morena y subsecuente incorporación a la bancada de Movimiento Ciudadano como una RENUNCIA AL CARGO y aplicar las reglas para sustituir diputaciones de representación proporcional al partido Morena y subsecuentemente me sea asignada dicha diputación de representación proporcional al encabezar la lista. Y en plenitud de jurisdicción por este H. Tribunal se me expida la constancia de Diputado propietario por el principio de Representación Proporcional por el Partido Morena.

Monterrey, Nuevo León a, 08 de marzo de 2024

PROTESTO LO NECESARIO



**LUIS ARMANDO TORRES HERNADEZ**



